



Tlf: 662977822/23-662977465/66, Fax: 955.04.33.27

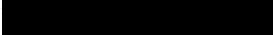
NIG: 4109144420190002882

TIPO DE PROCEDIMIENTO: Despidos/ Ceses en general

Nº AUTOS: 268/2019Negociado: 8C

SENTENCIA Nº 250/2020

, a 1 de septiembre de 2020

En nombre de S.M. El Rey, vistos por Francisco Hazas Viamonte, Magistrado Juez de Adscripción Territorial del , los presentes autos en materia de despido, seguidos a instancia de ANTONIO , representado y asistido por el Sr. Fernández Narbona contra TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO, representada por el Abogado del Estado, procede dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que entendía aplicables, terminaba solicitando se revocara la decisión de extinguir su relación laboral con la demandada.



Código Seguro de verificación: pNjEGBRLc++YSBA6cP/wqw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO HAZAS VIAMONTE 01/09/2020 15:54:16	FECHA	02/09/2020
	MARIA BELEN PASCUAL HERNANDO 02/09/2020 10:12:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



pNjEGBRLc++YSBA6cP/wqw==

SEGUNDO.- Admitida a trámite, las partes fueron citadas a la vista el día 14 de julio del presente.

TERCERO.- Llegada tal fecha comparecieron ambas partes. La actora ratificó su escrito de demanda oponiéndose la parte demandada quien interesó su desestimación.

Practicada la prueba propuesta y admitida quedó el juicio visto para sentencia

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- ANTONIO [REDACTED] prestaba sus servicios como auxiliar de cocina desde el 1 de agosto de 2017 para el organismo TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO. Con una jornada de 3 horas y media diarias máximas cinco días a la semana.

SEGUNDO.- El salario a efectos de despido es de 11,02 euros diarios.

TERCERO.- El día 10 de enero de 2019 la entidad demandada acordó extinguir la relación laboral del interno con fecha de efectos de ese mismo día alegando una actitud laboral negativa en relación con las tareas propias del puesto de trabajo, haciendo caso omiso de las órdenes que se le dan y manteniendo una relación crispada con sus compañeros perjudicando el buen funcionamiento del departamento.



Código Seguro de verificación: pNjEGBRLc++YSBA6cP/wqw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO HAZAS VIAMONTE 01/09/2020 15:54:16	FECHA	02/09/2020
	MARIA BELEN PASCUAL HERNANDO 02/09/2020 10:12:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8



pNjEGBRLc++YSBA6cP/wqw==

Dicha información resulta de un parte firmado por dos funcionarios el día 9 de enero de 2019

La decisión fue notificada al actor el día 4 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del procedimiento.

Se solicita en la demanda la declaración de nulidad del despido por entender que no se ha incumplido deber laboral alguno ni existen razones disciplinarias que lo justifiquen.

La parte demanda se opone partiendo de la naturaleza administrativa y no laboral de la relación de trabajo entre las partes determinante de la inexistencia del despido.

Añade que la resolución goza de los requisitos legalmente exigidos en relación con la motivación de los actos administrativos.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba.

A los efectos del artículo 97.2 LRJS, los hechos probados reconocidos en la presente resolución resultan del expediente administrativo aportado por la parte demandada.

El salario se ha calculado tomando la nómina del mes de diciembre de 2018.



Código Seguro de verificación:pNjEGBRLc++YSBA6cP/wqw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO HAZAS VIAMONTE 01/09/2020 15:54:16	FECHA	02/09/2020
	MARIA BELEN PASCUAL HERNANDO 02/09/2020 10:12:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8



pNjEGBRLc++YSBA6cP/wqw==

TERCERO.- Sobre la naturaleza de la relación.

Debe convenirse con la parte demandada que el Estatuto de los Trabajadores únicamente resulta de aplicación a las relaciones laborales de los internos en centros penitenciarios en los supuestos expresamente previstos por el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Establece el art. 4.1 del mismo que La relación laboral especial penitenciaria se regula por lo dispuesto en este Real Decreto. Las demás normas de la legislación laboral común, incluido el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, sólo serán aplicables en los casos en que se produzca una remisión expresa desde este Real Decreto o la normativa de desarrollo.

El Real Decreto, a la hora de regular las formas de extinción de la relación de trabajo no contiene remisión alguna al ET por lo que las resoluciones del organismo autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias que acuerden dicha extinción no se encuentran sometidas a la reglamentación del ET sino al régimen general de los actos administrativos.

El Tribunal Supremo ya ha concretado la naturaleza jurídica de la especial relación laboral que vincula a los internos en centros penitenciarios y al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias así como sus notas características.

Así, en su Sentencia de 11 de diciembre de 2012 (ROJ: STS 8950/2012 - ECLI:ES:TS:2012:8950) señalaba que la relación laboral especial de los internos en los centros penitenciarios tiene su apoyo fundamental en el art. 25.2 CE que tutela el derecho de los condenados a penas de prisión a un trabajo remunerado.



Código Seguro de verificación:pNjEGBRLc++YSBA6cP/wqw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO HAZAS VIAMONTE 01/09/2020 15:54:16	FECHA	02/09/2020
	MARIA BELEN PASCUAL HERNANDO 02/09/2020 10:12:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	pNjEGBRLc++YSBA6cP/wqw==	PÁGINA 4/8



pNjEGBRLc++YSBA6cP/wqw==

Su desarrollo a nivel de la LOGP 1/1979, tiene lugar en el capítulo II, del Título Primero, arts. 26 a 35, que lleva el rótulo de «Trabajo», y cuyas características generales son las siguientes:

1) Será considerado como un derecho y deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento; no tendrá carácter aflictivo, ni atentará a la dignidad del interno; tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales productivos o terapéuticos, con el fin de preparar a los internos para el trabajo libre; será facilitado por la administración y no se supeditará al caso de intereses económicos de la administración (art. 26).

2) El trabajo estará comprendido en algunas de las modalidades establecidas en el art. 27 y cuando sea productivo será remunerado (art. 27.2).

3) Será obligatorio para los penados, conforme a sus aptitudes físicas y mentales (artículo 29).

4) La dirección y control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos corresponde a las Administraciones Penitenciaria (art. 31) sin perjuicio de que los internos puedan formar parte del Consejo Rector y de la Dirección General (art. 32).

Y la administración «organizará y planificará el trabajo de carácter productivo» proporcionando trabajo suficiente, no pudiendo exceder la jornada de trabajo de la máxima legal y «velará por que la retribución sea conforme al reconocimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada» (art. 33) ".

CUARTO.- Impugnación de la extinción de la relación laboral.

Es conveniente añadir que la Sentencia del TS, antes expuesta, parte también de una demanda de despido interpuesta por un interno y, con apoyo en el art. 54 LRJPAC vigente, recuerda la exigencia de que el acto administrativo contenga una exposición sucinta de los hechos y fundamentos jurídicos y establece de forma terminante que *“la mera mención del fundamento jurídico, sin conexión con un mínimo relato de los hechos sobre los que se aplica la*



Código Seguro de verificación: pNjEGBRLc++YSBA6cP/wqw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO HAZAS VIAMONTE 01/09/2020 15:54:16	FECHA	02/09/2020
	MARIA BELEN PASCUAL HERNANDO 02/09/2020 10:12:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8



pNjEGBRLc++YSBA6cP/wqw==

normativa invocada, impide que el trabajador pueda conocer la causa de tal decisión porque lo que se le comunica es exclusivamente la calificación jurídica efectuada por quien ostenta la competencia extintiva, sin relacionarla con los hechos objeto de tal calificación.

Considera que tal modo de proceder invalida el acto por vicio de anulabilidad al haber producido indefensión al administrado, con conculcación de su derecho constitucional de tutela, de conformidad con el artículo 63.2 LRJCPAC sin que la ausencia de referencia a los hechos motivadores de la resolución pueda ser convalidada ni por la cita de los informes previos sobre los que se sustentó aquella decisión, ni por la aportación ulterior de los mismos.

Sólo en caso de que resultara acreditado que el trabajador tuvo conocimiento de dicha información con carácter previo a la interposición de la demanda, cabría excluir la indefensión y, por tanto, la anulación de la resolución administrativa.

En el presente caso la resolución es del todo genérica y hace referencia a unos supuestos incumplimientos contractuales en relación con la disciplina en el trabajo que no se concretan de suerte que resulta imposible articular defensa alguna sobre ellos.

A esta circunstancia se une la testifical del Sr. García, gestor de formación del Centro Penitenciario, quien declaró que el Sr. Viedma era un hombre afable, trabajador y educado sin que recordara incidente alguno causado por él.

De conformidad con lo expuesto, procede la anulación de la resolución administrativa de 10 de enero de 2019

QUINTO.- Consecuencias de la anulación de la decisión.

La anulación de la decisión conlleva que el actor deba ser repuesto en su puesto de trabajo en las mismas condiciones anteriores a la resolución anulada.

Se reclaman, en la carta inicial que dio lugar a la incoación del procedimiento, en



Código Seguro de verificación: pNjEGBRLc++YSBA6cP/wqw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO HAZAS VIAMONTE 01/09/2020 15:54:16	FECHA	02/09/2020
	MARIA BELEN PASCUAL HERNANDO 02/09/2020 10:12:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8



pNjEGBRLc++YSBA6cP/wqw==

concepto de indemnización, los salarios dejados de percibir por el interno.

No cabe en este ámbito llevar a cabo un cálculo de la indemnización en la forma prevista en el ET, tal como señala la STSJ de Castilla la Mancha de 7 de marzo de 2019 (Rec. 44/2019) si bien, tal como ésta establece, la anulación de la resolución administrativa se derivan evidentes perjuicios para el interno. Ello es así porque si bien la relación laboral especial carece de efectos económicos entendidos como causación de un lucro económico en el ámbito del mercado, dado que se orienta más bien a la inserción laboral del penado, como de manera expresa proclama el art. 4 del RD 782/2001, de 6 de julio, ello es compatible con la existencia de un régimen retributivo regulado en el art. 15 del mismo texto. Y además de esto, el trabajo de los penados puede tener efectos en cuanto a su régimen interno, además de incidencia, en su caso y dependiendo de su antigüedad, en la duración de la condena, a tenor del anterior y el vigente código penal, de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y de su Reglamento de desarrollo.

En tal sentido, se antoja razonable que la indemnización sea calculada efectivamente sobre la base de los salarios dejados de percibir por cuanto suponen el efectivo perjuicio sufrido sin que por la parte demandada se haya acreditado la obtención de otros ingresos derivados de otra relación de trabajo penitenciario durante dichos meses.

Teniendo en cuenta que el salario previsto de 4,11 euros la hora y la jornada del actor de 3,5 horas diarias se considera ajustada una indemnización de 6.012,93 euros.

SEXTO.- Recursos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla.



Código Seguro de verificación: pNjEGBRLc++YSBA6cP/wqw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO HAZAS VIAMONTE 01/09/2020 15:54:16	FECHA	02/09/2020
	MARIA BELEN PASCUAL HERNANDO 02/09/2020 10:12:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8



pNjEGBRLc++YSBA6cP/wqw==

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. El Rey, por la autoridad que confiere la Constitución,

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por don ANTONIO VIEDMA QUESADA revocándose la resolución de 10 de enero de 2019 del organismo TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO debiendo ser repuesto el actor en su puesto de trabajo en las condiciones anteriores a dicha resolución y condenando a la demandada al pago de una indemnización de 6.012,93 euros.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra ella cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dentro del plazo de cinco días a contar desde la notificación, debiendo ser anunciado ante este Juzgado de lo Social en la forma establecida por la Ley.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Francisco Hazas Viamonte, Magistrado-Juez de Adscripción Territorial del TSJ de Andalucía.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



Código Seguro de verificación: pNjEGBRLc++YSBA6cP/wqw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO HAZAS VIAMONTE 01/09/2020 15:54:16	FECHA	02/09/2020
	MARIA BELEN PASCUAL HERNANDO 02/09/2020 10:12:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8



pNjEGBRLc++YSBA6cP/wqw==